



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1966-2007-PA/TC
LIMA
FELIPE SANTIAGO FLORES VALENZUELA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Santiago Flores Valenzuela contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 136, su fecha 5 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco de la Nación, solicitando que se le incorpore al Decreto Ley 20530 y se le otorgue la pensión de cesantía correspondiente. Asimismo, solicita devengados, intereses legales, costos y costas procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la normativa vigente prohíbe toda incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530.

El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de marzo de 2006, declara infundada la demanda considerando que el actor no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 24366 para ser incorporado al régimen del Decreto Ley 20530.

La recurrida confirma la apelada argumentando que, al haber ingresado el demandante a la Administración Pública con posterioridad al 11 de julio de 1962, no se encontraba dentro del ámbito de aplicación del Decreto Ley 20530, no siendo tampoco de aplicación a su caso la Ley 24366, pues a la fecha de su entrada en vigencia, el recurrente ya había cesado en sus labores.



FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le incorpore al régimen del Decreto Ley 20530, y que, en consecuencia, se le pague la pensión de cesantía que le corresponde. En consecuencia, teniendo en cuenta que la pretensión del recurrente está referida a la obtención de una pensión, la misma se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. La Ley de Goces de 1850 constituyó el estatuto pensionario de los *servidores públicos* hasta el 11 de julio de 1962, fecha en que se promulgó el Decreto Supremo que introdujo adiciones a la Ley 13724 –Ley del Seguro Social del Empleado– que dispuso, entre otros aspectos, que quedaban incorporados en el Seguro de Pensiones creado por dicha Ley los empleados públicos nombrados con posterioridad a esa fecha. Con esta Ley, además de unificarse el régimen pensionario de los empleados particulares y públicos, virtualmente se cerró el régimen de la Ley de Goces de 1850, manteniendo ésta su vigencia sólo para aquellos servidores públicos *nombrados hasta el 11 de julio de 1962*, adscritos a dicho régimen pensionario, salvo aquellos que hubieran optado por el nuevo.
4. El Decreto Ley 20530, del 27 de febrero de 1974, reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley 19990. Con posterioridad a la promulgación del Decreto Ley 20530 se expidieron leyes que establecían los casos en que, de manera excepcional, aquellos trabajadores que hubiesen comenzado a laborar para el Estado con posterioridad al 11 de julio de 1962, podrían incorporarse al régimen del mencionado Decreto Ley.



5. Sobre el particular, la Ley 24366 –vigente desde el 22 de noviembre de 1985–, estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios o servidores públicos quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen –27 de febrero de 1974– contaran con siete o más años de servicios y que, además, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.
6. Del documento de fojas 3 de autos, se observa que el demandante fue nombrado en el Banco de la Nación el 28 de noviembre de 1966, y en la Resolución Administrativa 0016-2005 de fojas 16 y 17, se indica que cesó el 14 de abril de 1985. En ese sentido, el actor no se encuentra comprendido en el ámbito del Decreto Ley 20530 pues comenzó a laborar con posterioridad al 11 de julio de 1962. Asimismo, tampoco le es aplicable la Ley 24366 dado que cesó antes de la entrada en vigencia de dicha ley.
7. En consecuencia, no habiéndose demostrado el cumplimiento de los requisitos legales previstos en la norma de excepción para la incorporación al Decreto Ley 20530 no se ha vulnerado derecho constitucional alguno; por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR